

del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgente realización las obras de «Prolongación del muro y defensa de la margen derecha de la presa de San José de Duero en Castronuño (Valadolid).

Artículo segundo.—Se autoriza su ejecución, por concierto directo, por su presupuesto de un millón seiscientos veintinueve mil novecientos treinta y una pesetas sesenta y siete céntimos, que se abonarán en la presente anualidad, mediante certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 575/1962, de 15 de marzo, por el que se declaran de urgente realización las obras de reparación urgente del canal «Acequia de Palencia» y sus acequias derivadas en la parte pendiente de realizar, y se autoriza su ejecución por concierto directo.

Por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos fué aprobado el «Proyecto de reparación urgente del canal "Acequia de Palencia" y sus acequias derivadas», por su presupuesto de seiscientos setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesetas, de cuyo importe se invirtió, en su día, la cantidad de ciento dos mil pesetas para atender a los gastos más imprescindibles.

Para llevar a cabo el resto de las obras se ha incoado el oportuno expediente para su ejecución por el sistema de concierto directo en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgente realización las obras de «Reparación urgente del canal "Acequia de Palencia" y sus acequias derivadas en la parte pendiente a realizar».

Artículo segundo.—Se autoriza su ejecución, por concierto directo, por su presupuesto de quinientas setenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesetas, que se abonarán en la presente anualidad, mediante certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 576/1962, de 15 de marzo, por el que se declaran de urgente realización las obras de «Mejora y ampliación de riegos del canal de la derecha del Llobregat» Su ejecución íntegramente con cargo a fondos del Estado y se ordena el estudio de tarifas.

La Ley de cinco de septiembre de mil ochocientos noventa y seis estableció el régimen económico que rige la explotación del canal de la margen derecha del Llobregat, en virtud del cual las obras de riego, canal y acequias principales fueron entregadas al Sindicato de Regantes, constituido por los usuarios, a cuyo cargo quedó la administración del canal, pero manteniendo el Estado la propiedad de las obras. La entrega al Sindicato de Regantes se efectuó en treinta de enero de mil ochocientos noventa y siete, y desde entonces los gastos de explotación y conservación han sido sufragados por los beneficiarios del riego mediante el pago de un canon, cuyo pro-

ducto integra la correspondiente partida de ingreso del presupuesto formulado anualmente por el Sindicato, de conformidad con el artículo segundo de la Ley básica de mil ochocientos noventa y seis

El régimen económico quedó así establecido sin compensación económica alguna para el Estado, sin más condiciones que reservarse éste la propiedad de las obras, indudablemente por razones relativas a la visión de futuros planes, y la responsabilidad del Sindicato de Regantes en cuanto a la conservación del canal y la recta administración de los riegos.

Ahora bien, la Ley de siete de julio de mil novecientos once, reguladora de la acción Estatal en materia de regadíos, con o sin la cooperación de los beneficiarios durante la ejecución de las obras, considera sólo estas dos soluciones: Las obras de iniciativa particular con el auxilio del Estado en la forma dispuesta por el artículo cuarto y los casos de iniciativa estatal que contempla el artículo doce, modificado por la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, en los que la inversión a cargo exclusivo del Estado y los gastos de explotación de los regadíos obtenidos repercuten en los beneficiarios a través de las tarifas progresivas prescritas por esta última Ley y reguladas por disposiciones complementarias. En uno y otro caso se ha previsto una contribución de los particulares a los gastos soportados por la Administración Pública con motivo del establecimiento de nuevos regadíos o mejora de los existentes.

Por otra parte, el artículo veinticuatro de la citada Ley de siete de julio de mil novecientos once deroga todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo que por ella quedó regulado, y, en consecuencia, resulta anómalo que continúe indefinidamente el régimen económico especial establecido por la Ley de cinco de septiembre de mil ochocientos noventa y seis para los riegos del canal de la derecha del río Llobregat, en cuanto no recoge la imposición de tarifas que la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, modificando la de siete de julio de mil novecientos once, prescribe para los casos en que las obras de riego utilizadas son propiedad del Estado.

Esta situación fué considerada en el preámbulo del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se dispone que por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental se estudie el régimen y organización definitivos para el gobierno y administración de este canal, con el fin de encontrar la fórmula legal que haya de sustituir a la Ley de cinco de septiembre de mil ochocientos noventa y seis y la del Reglamento para cumplimiento de la que se dicte.

Las conclusiones a que condujo el estudio encomendado a la Confederación fueron concretadas en la propuesta formulada con fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, que en su momento culminará en el proyecto de Ley correspondiente.

Es, por lo tanto, conveniente establecer una situación transitoria en tanto que no se disponga de la Ley que regule definitivamente el sistema por que ha de regirse el canal, que permita realizar obras de mejora y ampliación urgentes sin esperar la resolución que se tramita.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgencia las obras de «Mejora y ampliación de riegos del canal de la derecha del Llobregat (Barcelona)».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, con cargo a los fondos del Estado, las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental se estudiará y elevará propuesta de tarifas que deberán establecerse para este canal en tanto no se dicte el texto legal que ha de regular el régimen económico de estas obras en el futuro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ